

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: ZOILA ROSA BUENDIA DE ARAGON
Demandado: ORLANDO ANTONIO GUEVARA AGREDO
Radicación: 191374089001-2021-00059-00

A DESPACHO:

CALDONO-CAUCA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que revisado el mismo, se encuentra que hasta la fecha ha transcurrido más de un (01) año en secretaría, sin que se haya realizado actuación alguna.

El Secretario,

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA
CODIGO19374089001**

Caldono – Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y ratificado el informe secretarial que antecede el Juzgado,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Revisado el expediente se observa que la última actuación se surtió el el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, cuando se notificó por estado No. 079-2021, el auto que aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado WILLIAM PATIÑO QUINTERO, y a pesar de que esta situación fue debidamente comunicada a la interesada, no se procedió de conformidad.

Consecuencia obligada de lo anterior, y como el proceso ha permanecido más de un (01) año en secretaría, porque la parte interesada se ha desentendido del asunto, y no ha adelantado las actuaciones necesarias para la designación de un nuevo apoderado, se impone al despacho, dar aplicación al precepto normativo mencionado con las consecuencias que ello acarrea, declarando la terminación del proceso.

Sin embargo, queda libre el derecho de la actora a presentar nueva demanda transcurridos seis meses desde la ejecutoria del presente auto conforme al (literal f), numeral 2º, art. 317 ley 1564 de 2012.

No habrá lugar a imposición de costas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda REIVINDICATORIA instaurada por la señora **ZOILA ROSA BUENDIA DE ARAGON**, por conducto de apoderado, en contra del señor **ORLANDO ANTONIO GUEVARA AGREDO**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme este pronunciamiento archívese el proceso entre los de su clase y hágase las anotaciones de rigor. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ